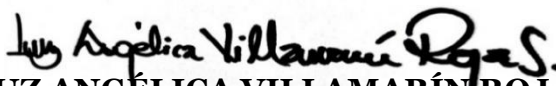




**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del señor Juez el **PROCESO ORDINARIO** No 11001 31 05 **041 2023 00320 00**, informando que llegó por reparto. Sírvasse Proveer.


LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS
Secretaria

Ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sea lo primero advertir que se está frente a un PROCESO ESPECIAL DE ACOSO LABORAL y no frente a un proceso ordinario laboral; por lo tanto, se dispone por **SECRETARÍA OFICIAR** a la Oficina Judicial de Reparto a efectos de que se sirva modificar el grupo del acta individual de reparto N.º 14069, toda vez que el presente proceso debe ser repartido como un proceso especial.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizado el estudio del escrito de demanda, se observa que el mismo **NO** cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del CPT y de la SS, motivo por el cual, **SE INADMITE LA DEMANDA**, en tanto que:

1. Se solicita al libelista que adecue la clase de proceso que incluye en el encabezado de demanda y en el poder dado que según las pretensiones de la demanda se pretende adelantar un PROCESO ESPECIAL DE ACOSO LABORAL y no un proceso ordinario laboral tal como lo indica en la referencia del mismo. Por lo tanto, deberá realizar dicha adecuación en virtud de lo consagrado en el procedimiento del artículo 13 de la Ley 1010 de 2006.
2. De igual manera, según el artículo 6.º de la Ley 1010 de 2006 el sujeto activo o autor de las conductas de acoso solo puede ser una persona natural, por lo que en dado caso se debe dirigir la queja individualizando los presuntos autores.

Así las cosas, deberá adecuar la pretensión primera de la demanda, los hechos, el encabezado en el sentido de indicar las personas naturales que presuntamente cometen la conducta alegada; toda vez que pretende se declare sujeto activo del acoso una persona jurídica que conforme lo mencionado no es posible. Por lo que además, deberá dirigir la demanda contra dichas personas naturales.

3. En concordancia con el numeral anterior, se deberá ajustar y adecuar las pretensiones conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25, numeral 3 del artículo 25 A del C. P. T. y la S. S. y el artículo 10 de la Ley 1010 de 2006; dado que a través del PROCESO DE ACOSO LABORAL no es dable acumular pretensiones como reintegro, pago de salarios, prestaciones sociales, aportes a seguridad social y vacaciones que son propias de un proceso ordinario laboral, sino únicamente las destinadas para tal fin por la Ley 1010 de 2006.

4. Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., toda vez que no se observa en el plenario la prueba enlistada en el número 9. De igual forma, deberá enlistar en un acápite correspondiente las testimoniales que solicita en los números 12, 13, 14 y 16. El interrogatorio de parte del número 15. Es decir, organizando las mismas de acuerdo a la clase de prueba, tales como documentales, testimoniales e interrogatorio de parte.
5. Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 25 del CPT y de la SS, toda vez que en los hechos 1, 2, 3, 5, 8, 9, 10, 11, 13, 14 y 15 incluye varios supuestos fácticos en cada numeral por lo que deberá individualizarlos en un ordinal independiente. De igual forma, respecto de los hechos 2 y 15 deberá suprimir las apreciaciones subjetivas y limitarse a relatar los supuestos fácticos. De considerarlo, los juicios de valor allí indicados podrá agregarlos en los fundamentos y razones de derecho.
6. Deberá allegar debidamente legible el comprobante de envío de la exigencia establecida en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 toda vez que en el enviado resulta imposible leer la información allí contenida.

Conforme lo anterior y en atención a lo dispuesto en el artículo 28 CPT y de la SS, se devuelven el escrito de demanda y se le concede el término de **cinco (5) días** a la parte actora, para que subsane la deficiencia anotada en los incisos anteriores, so pena de **RECHAZO**.

Se adjunta enlace del expediente digital para lo pertinente:
[11001310504120230032000](https://www.ramajudicial.gov.co/11001310504120230032000)

Por último, se solicita a las partes, apoderados y demás intervinientes **MANTENER ACTUALIZADOS SUS DATOS DE CONTACTO**, especialmente, número de celular y correo electrónico, tal como se informó en el comunicado No. 1 del 03 de febrero de 2021, en el espacio público y oficial asignado a este juzgado en la página de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co – Juzgados del Circuito – Juzgados Laborales – Bogotá – JUZGADO 041 LABORAL DE BOGOTÁ – Avisos a la Comunidad - 2021). Esta información deberá ser enviada al correo electrónico institucional j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado
N° 188 del 9 de noviembre de 2023.


LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria

Jg